



Proceso : VERBA SUMARIO REIVINDICATORIO  
Demandante : FE NOREÑA VARGAS  
Demandado : LEONOR MURCIA  
Apoderado Dte : DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS  
Radicado : 683852042001-2021 - 00064

---

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, en desacuerdo con el auto de fecha 19 de julio de 2021, ha solicitado se tenga por realizada la notificación personal de la demanda a la parte accionada.

Sea lo primero indicarle al togado que el Despacho no ha adoptado interpretación errónea respecto de la notificación personal de la demanda, dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por los siguientes argumentos:

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil,<sup>1</sup> en lo que respecta al acuse de recibo respecto de notificaciones a través de correos electrónicos, destaco que lo relevante en esta materia no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia que *“el iniciador recepcione acuse de recibido”*, esto nos da una idea de que el demandante debe proceder de conformidad con la norma, esto es con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que se ponga en conocimiento del demandado la providencia que se notifica, máxime como se trata de la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma.

En Sentencia<sup>2</sup> de la misma corporación de fecha 03 de junio de 2020, dejo por sentado nuevamente que en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibido de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibido”* el cual, no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo, es información que se genera automáticamente por el servidor de correo electrónico siendo labor del interesado allegar la constancia respectiva para acreditar que su actuación procesal se llevó a cabo de manera efectiva.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, materia de estudio de constitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 420 de septiembre 24

---

<sup>1</sup> Sentencia STC1134-2017

<sup>2</sup> 11001020300020200102500



de 2020 (posterior a las sentencias citadas) declaro el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8, que precisa las notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el termino allí dispuesto (2 días) empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. La Alta Corporación lo expuso así:

*“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones en posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envió. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envió. En consecuencia, **la Corte declarara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (2) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.* (subrayado y negrilla del despacho)

Razones más que suficientes, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de la parte demandada en el trámite procesal, para ratificar el requerimiento dispuesto a la parte actora, por auto de fecha 19 de julio de 2021; pues se considera, se ajusta a los conceptos emanados de la Honorable Corte Constitucional sobre lo comentado, amén que el mandatario judicial de la actora, cuenta con otras posibilidades y modalidades normativas para realizar y materializar la notificación personal de la demandada. (artículo 292 del C.G.P.)

Con fundamento en lo expuesto y de conformidad con lo normado por el artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado judicial para que el termino de treinta (30) días siguientes a la fecha del presente proveído, materialice la notificación personal a la accionada de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, a efectos de dar continuidad al proceso y, atendiendo a que es deber de la parte demandante dar cumplimiento a dicha carga procesal, esto es, notificar personalmente a la parte accionada de la demanda, anexos y auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2021 (admisorio de la demanda) expedido por este Despacho Judicial.

En mérito de expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,



## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consistente en la notificación a la parte accionada de la demanda, anexos y auto admisorio en debida forma, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación que debe realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia y, así cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P.

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

P/S: CYGA

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR  
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18 DE  
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..

MARIA LUZ MILA DURAN MURILLO  
SECRETARIA AD-HOC